

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DIRECTIVA 93/18/CEE DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1993

**por la que se adapta al progreso técnico por tercera vez la Directiva 88/379/CEE del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la Directiva 92/32/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, por la que se modifica por séptima vez la Directiva 67/548/CEE<sup>(3)</sup>, sustituye el término « teratogénico » por « tóxico para reproducción » e introduce esta modificación en la Directiva 88/379/CEE;

Considerando que el Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 92/37/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, establece nuevos criterios y nuevas frases tipo R para la categoría de peligro « tóxico para la reproducción », así como nuevos criterios de utilización para determinadas frases tipo por lo que respecta a la naturaleza de los riesgos particulares atribuidos a las sustancias y preparados peligrosos y, en particular, las frases R33 y R64;

Considerando que, por consiguiente, las disposiciones previstas en el Anexo I de la Directiva 88/379/CEE en su versión modificada por la Directiva 90/492/CEE<sup>(5)</sup> deben ser revisadas y completadas;

Considerando que el Anexo II de la Directiva 88/379/CEE contiene disposiciones específicas relativas al

etiquetado de determinados preparados; que estas disposiciones específicas de etiquetado se aplican indistintamente a todos los preparados mencionados, tanto si están considerados peligrosos como si no con arreglo a la Directiva;

Considerando que ha resultado necesario establecer otras disposiciones especiales, adicionales a las relativas al etiquetado, para ciertos preparados que aunque contengan al menos una sustancia que sea peligrosa, no son necesariamente peligrosos en el sentido de la Directiva 88/379/CEE;

Considerando que, por consiguiente, las disposiciones específicas para determinados preparados que figuran en el Anexo II de la Directiva 88/379/CEE en su versión modificada por la Directiva 89/178/CEE<sup>(6)</sup> deben ser revisadas y completadas;

Considerando que estas modificaciones del Anexo II conducen a una reestructuración de este Anexo y, en particular, a una nueva presentación por capítulos con vistas a mantener la claridad requerida de toda legislación;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece un espacio sin fronteras interiores en el cual las mercancías, las personas, los servicios y los capitales deben poder circular libremente;

Considerando que, habida cuenta del alcance y de los efectos de la iniciativa prevista, las medidas comunitarias previstas por la presente Directiva son no solamente necesarias, sino también indispensables para la realización de los objetivos fijados; que los Estados miembros no pueden alcanzar estos objetivos separadamente; y que, por otra parte, su realización a escala comunitaria ya está prevista por la Directiva 88/379/CEE;

<sup>(1)</sup> DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 5. 6. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 5. 6. 1992, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO nº L 275 de 5. 10. 1990, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO nº L 64 de 8. 3. 1989, p. 18.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a eliminar los obstáculos técnicos al comercio en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

*Artículo 1*

Los Anexos I y II de la Directiva 88/379/CEE quedarán sustituidos por los Anexos I y II de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1994 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Aplicarán dichas disposiciones a más tardar el 1 de julio de 1994.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1993.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DIRECTIVA 93/18/CEE DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1993

por la que se adapta al progreso técnico por tercera vez la Directiva 88/379/CEE del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

constituido por el Consejo de Ministros de los Estados miembros,

considerando que la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos<sup>(1)</sup> y, en particular, su

anexo VI, en lo que la Directiva 92/32/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, se modifica por séptima vez la Directiva 88/379/CEE<sup>(3)</sup>, sustituye el término « teratogénico » por « tóxico para la reproducción » e introduce esta modificación en su artículo 4;

considerando que el Anexo VI de la Directiva 88/379/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 92/32/CEE<sup>(4)</sup>, establece nuevos criterios y tipos R para la categoría de peligro « tóxico para la reproducción », así como nuevos criterios de utilización de determinadas frases tipo R por lo que respecta a los riesgos particulares atribuidos a los preparados peligrosos y, en particular, las frases R64;

considerando que, por consiguiente, las disposiciones del artículo 4 del Anexo I de la Directiva 88/379/CEE en su versión modificada por la Directiva 90/492/CEE<sup>(5)</sup> deben ser revisadas y completadas;

considerando que el Anexo II de la Directiva 88/379/CEE contiene disposiciones específicas relativas al

etiquetado de determinados preparados; que estas disposiciones específicas de etiquetado se aplican indistintamente a todos los preparados mencionados, tanto si están considerados peligrosos como si no con arreglo a la Directiva;

Considerando que ha resultado necesario establecer otras disposiciones especiales, adicionales a las relativas al etiquetado, para ciertos preparados que aunque contengan al menos una sustancia que sea peligrosa, no son necesariamente peligrosos en el sentido de la Directiva 88/379/CEE;

Considerando que, por consiguiente, las disposiciones específicas para determinados preparados que figuran en el Anexo II de la Directiva 88/379/CEE en su versión modificada por la Directiva 89/178/CEE<sup>(6)</sup> deben ser revisadas y completadas;

Considerando que estas modificaciones del Anexo II conducen a una reestructuración de este Anexo y, en particular, a una nueva presentación por capítulos con vistas a mantener la claridad requerida de toda legislación;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece un espacio sin fronteras interiores en el cual las mercancías, las personas, los servicios y los capitales deben poder circular libremente;

Considerando que, habida cuenta del alcance y de los efectos de la iniciativa prevista, las medidas comunitarias previstas por la presente Directiva son no solamente necesarias, sino también indispensables para la realización de los objetivos fijados; que los Estados miembros no pueden alcanzar estos objetivos separadamente; y que, por otra parte, su realización a escala comunitaria ya está prevista por la Directiva 88/379/CEE;

<sup>(1)</sup> DO n° L 64 de 8. 3. 1989, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 16 de 7. 7. 1988, p. 14.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 6 de 5. 6. 1992, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 8 de 16. 8. 1967, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 4 de 5. 6. 1992, p. 30.  
<sup>(6)</sup> DO n° L 5 de 5. 10. 1990, p. 35.

70560

1.2. *Preparados gaseosos*

Los límites de concentración expresados en porcentaje volumen/volumen que figuran en el cuadro I A siguiente determinarán la clasificación del preparado gaseoso en función de la concentración individual del gas o de los gases presentes, cuya clasificación también se indica.

CUADRO I A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso		
	T <sup>+</sup>	T	X <sub>n</sub>
T <sup>+</sup> y R 26, R 27, R 28	concentración ≥ 1 %	0,2 % ≤ concentración < 1 %	0,02 % ≤ concentración < 0,2 %
T y R 23, R 24, R 25		concentración ≥ 5 %	0,5 % ≤ concentración < 5 %
X <sub>n</sub> y R 20, R 21, R 22			concentración ≥ 5 %

Las frases de riesgo R se asignarán al preparado según los criterios siguientes :

- la etiqueta deberá llevar obligatoriamente, según la clasificación considerada, una o varias de las frases R anteriormente citadas ;
- de manera general, se considerarán las frases R válidas para la(s) sustancia(s) cuya concentración corresponda a la clasificación más estricta.

2. **Efectos irreversibles no letales después de una sola exposición**2.1. *Preparados no gaseosos*

Para las sustancias que produzcan efectos irreversibles no letales después de una sola exposición (R 39/vía de exposición — R 40/vía de exposición) los límites de concentración individual fijados en el cuadro II determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO II

Clasificación de la sustancia	Clasificación del preparado		
	T <sup>+</sup>	T	X <sub>n</sub>
T <sup>+</sup> y R 39/vía de exposición	concentración ≥ 10 % R 39 (*) obligatoria	1 % ≤ concentración < 10 % R 39 (*) obligatoria	0,1 % ≤ concentración < 1 % R 40 (*) obligatoria
T y R 39/vía de exposición		concentración ≥ 10 % R 39 (*) obligatoria	1 % ≤ concentración < 10 % R 40 (*) obligatoria
X <sub>n</sub> y R 40/vía de exposición			concentración ≥ 10 % R 40 (*) obligatoria

(\*) Para indicar la vía de administración o el modo de exposición, se utilizarán las frases combinadas que figuran en los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la guía de etiquetado (Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE).

2.2. *Preparados gaseosos*

Para los gases que produzcan efectos (R 39/vía de exposición — R 40/vía de exposición), los límites de concentración individual expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro II A determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO II A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso		
	T <sup>+</sup>	T	X <sub>n</sub>
T <sup>+</sup> y R 39/vía de exposición	concentración $\geq 1\%$ R 39 (*) obligatoria	0,2 % $\leq$ concentración $< 1\%$ R 39 (*) obligatoria	0,02 % $\leq$ concentración $< 0,2\%$ R 40 (*) obligatoria
T y R 39/vía de exposición		concentración $\geq 5\%$ R 39 (*) obligatoria	0,5 % $\leq$ concentración $< 5\%$ R 40 (*) obligatoria
X <sub>n</sub> y R 40/vía de exposición			concentración $\geq 5\%$ R 40 (*) obligatoria

(\*) Para indicar la vía de administración o el modo de exposición, se utilizarán las frases combinadas que figuran en los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la guía de etiquetado (Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE).

### 3. Efectos graves tras exposición repetida o prolongada

#### 3.1. Preparados no gaseosos

Para las sustancias que produzcan efectos graves tras exposición repetida o prolongada (R 48/vía de exposición), los límites de concentración individual fijados en el cuadro III determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO III

Clasificación de la sustancia	Clasificación del preparado	
	T	X <sub>n</sub>
T y R 48/vía de exposición	concentración $\geq 10\%$ R 48 (*) obligatoria	1 % $\leq$ concentración $< 10\%$ R 48 (*) obligatoria
X <sub>n</sub> y R 48/vía de exposición		concentración $\geq 10\%$ R 48 (*) obligatoria

(\*) Para indicar la vía de administración o el modo de exposición, se utilizarán las frases combinadas que figuran en los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la guía de etiquetado (Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE).

#### 3.2. Preparados gaseosos

Para los gases que produzcan dichos efectos (R 48/vía de exposición), los límites de concentración individual expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro III A, determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO III A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso	
	T	X <sub>n</sub>
T y R 48/vía de exposición	concentración $\geq 5\%$ R 48 (*) obligatoria	0,5 % $\leq$ concentración $< 5\%$ R 48 (*) obligatoria
X <sub>n</sub> y R 48/vía de exposición		concentración $\geq 5\%$ R 48 (*) obligatoria

(\*) Para indicar la vía de administración o el modo de exposición, se utilizarán las frases combinadas que figuran en los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la guía de etiquetado (Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE).

## 4. Efectos corrosivos e irritantes, incluidas las lesiones oculares graves

## 4.1. Preparados no gaseosos

Para las sustancias que produzcan efectos corrosivos (R 34, R 35) o efectos irritantes (R 36, R 37, R 38, R 41), los límites de concentración individual fijados en el cuadro IV determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO IV

Clasificación del preparado	Clasificación de la sustancia			
	C y R 35	C y R 34	X <sub>i</sub> y R 41	X <sub>i</sub> y R 36, R 37, R 38
C y R 35	concentración $\geq 10\%$ R 35 obligatoria	$5\% \leq$ concentración $< 10\%$ R 34 obligatoria	(*)	$1\% \leq$ concentración $< 5\%$ R 36/38 obligatoria
C y R 34		concentración $\geq 10\%$ R 34 obligatoria	(*)	$5\% \leq$ concentración $< 10\%$ R 36/38 obligatoria
X <sub>i</sub> y R 41			concentración $\geq 10\%$ R 41 obligatoria	$5\% \leq$ concentración $< 10\%$ R 36 obligatoria
X <sub>i</sub> y R 36, R 37, R 38				concentración $\geq 20\%$ R 36, R 37, R 38 son obligatorias en función de la concentración presente, cuando se apliquen a las sustancias consideradas

(\*) Con arreglo a la guía de etiquetado del Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE, las sustancias corrosivas a las que se haya asignado las frases R 35 o R 34 también deberán considerarse afectadas por la frase R 41. Por consiguiente, si el preparado contiene sustancias corrosivas con R 35 o R 34 por debajo de los límites de concentración necesarios para clasificarlo como preparado corrosivo, dichas sustancias podrán contribuir a la clasificación del preparado como irritante (R 41 o R 36).

Por esta razón, cuando se apliquen los criterios del inciso ii) de la letra f) del apartado 5 del artículo 3 y del inciso ii) de la letra h) del apartado 5 del artículo 3 de la presente Directiva, se deberán utilizar los límites de concentración siguientes, salvo si se hubiesen fijado valores diferentes en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE:

a) cuando se aplique el criterio del inciso ii) de la letra f) del apartado 5, los valores límites para LX, R 41 serán:

- 10 % para las sustancias (X<sub>i</sub>, R 41),
- 10 % para las sustancias (C, R 34),
- 5 % para las sustancias (C, R 35);

b) cuando se aplique el criterio del inciso ii) de la letra h) del apartado, los valores límites para LX, R 36 serán:

- 20 % para las sustancias (X<sub>i</sub>, R 36),
- 5 % para las sustancias (X<sub>i</sub>, R 41),
- 5 % para las sustancias (C, R 34),
- 1 % para las sustancias (C, R 35).

## 4.2. Preparados gaseosos

Para los gases que produzcan tales efectos (R 34, R 35 o R 36, R 37, R 38, R 41), los límites de concentración individual expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro IV A determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO IV A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso			
	C y R 35	C y R 34	X <sub>i</sub> y R 41	X <sub>i</sub> y R 36, R 37, R 38
C y R 35	concentración $\geq 1\%$ R 35 obligatoria	0,2 % $\leq$ concentración < 1 % R 34 obligatoria	(*)	0,02 % $\leq$ concentración < 0,2 % R 37 obligatoria
C y R 34		concentración $\geq 5\%$ R 34 obligatoria	(*)	0,5 % $\leq$ concentración < 5 % R 37 obligatoria
X <sub>i</sub> y R 41			concentración $\geq 5\%$ R 41 obligatoria	0,5 % $\leq$ concentración < 5 % R 36 obligatoria
X <sub>i</sub> y R 36, R 37, R 38				concentración $\geq 5\%$ R 36, R 37, R 38 obligatoria, según el caso

(\*) Con arreglo a la guía de etiquetado del Anexo VI de Directiva 67/548/CEE, las sustancias corrosivas a las que se haya asignado las frase R 35 o R 34 también deberán considerarse afectadas por la frase R 41. Por consiguiente, si el preparado contiene sustancias corrosivas con R 35 o R 34 por debajo de los límites de concentración necesarios para clasificar el preparado como corrosivo, dichas sustancias podrán contribuir a la clasificación del preparado como irritante (R 41 o R 36).

Por esta razón, cuando se apliquen los criterios del inciso ii) de la letra f) del apartado 5 del artículo 3 y del inciso ii) de la letra h) del apartado 5 del artículo 3 de la presente Directiva, deberán utilizarse los límites de concentración siguientes, salvo si se hubiesen fijado valores diferentes en el Anexo de la Directiva 67/548/CEE:

a) cuando se aplique el criterio del inciso ii) de la letra f) del apartado 5, los valores límite para LX, R 41 serán:

- 5 % para las sustancias (X<sub>i</sub>, R 41),
- 5 % para las sustancias (C, R 34),
- 0,2 % para las sustancias (C, R 35);

b) cuando se aplique el criterio del inciso ii) de la letra h) del apartado 5, los valores límites para LX, R 36 serán:

- 5 % para las sustancias (X<sub>i</sub>, R 36),
- 0,5 % para las sustancias (X<sub>i</sub>, R 41),
- 0,5 % para las sustancias (C, R 34),
- 0,02 % para las sustancias (C, R 35).

## 5. Efectos sensibilizantes

### 5.1. Preparados no gaseosos

Las sustancias que produzcan tales efectos se clasificarán como sensibilizantes con:

- el símbolo X<sub>n</sub> y la frase R 42 si este efecto puede producirse por inhalación,
- el símbolo X<sub>i</sub> y la frase R 43 si este efecto puede producirse por contacto con la piel,
- el símbolo X<sub>n</sub> y la frase R 42/43 si este efecto puede producirse por inhalación y por contacto con la piel.

Los límites de concentración individual fijados en el cuadro V determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO V

Clasificación de la sustancia	Clasificación del preparado	
	sensibilizante y R 42	sensibilizante y R 43
sensibilizante y R 42	concentración $\geq 1\%$ R 42 obligatoria	
sensibilizante y R 43		concentración $\geq 1\%$ R 43 obligatoria
sensibilizante y R 42/43	concentración $\geq 1\%$ R 42/43 obligatoria	

5.2. *Preparados gaseosos*

Los gases que produzcan tales efectos se clasificarán como sensibilizantes con :

- el símbolo X<sub>n</sub> y la frase R 42 si este efecto puede producirse por inhalación.
- el símbolo X<sub>n</sub> y la frase R 42/43 si este efecto puede producirse por inhalación y por contacto con la piel.

Los límites de concentración individual expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro V A siguiente, determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO V A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso	
	sensibilizante y R 42	sensibilizante y R 43
sensibilizante y R 42	concentración $\geq 0,2$ % R 42 obligatoria	
sensibilizante y R 42/43	concentración $\geq 0,2$ % R 42/43 obligatoria	

6. **Efectos carcinogénicos, mutagénicos, tóxicos para la reproducción**6.1. *Preparados no gaseosos*

Para las sustancias que presenten tales efectos y cuyas concentraciones límite específicas no figuren todavía en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE, los límites de concentración fijados en el cuadro VI determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO VI

Clasificación de la sustancia	Clasificación del preparado	
	categorias 1 y 2	categoria 3
Sustancias carcinogénicas de categoría 1 o 2 y R 45 o R 49	$\geq 0,1$ % carcinogénica R 45 o R 49 obligatorias, según el caso	
Sustancias carcinogénicas de categoría 3 y R 40		$\geq 1$ % carcinogénica R 40 obligatoria
Sustancias mutagénicas de categoría 1 o 2 y R 46	$\geq 0,1$ % mutagénica R 46 obligatoria	
Sustancias mutagénicas de categoría 3 y R 40		$\geq 1$ % mutagénica R 40 obligatoria
Sustancias tóxicas para la reproducción de categoría 1 o 2 con R 60 (fertilidad)	$\geq 0,5$ % tóxica para la reproducción (fertilidad) R 60 obligatoria	
Sustancias tóxicas para la reproducción de categoría 3 con R 62 (fertilidad)		$\geq 5$ % tóxica para la reproducción (fertilidad) R 62 obligatoria
Sustancias tóxicas para la reproducción de categoría 1 o 2 con R 61 (desarrollo)	$\geq 0,5$ % tóxica para la reproducción (desarrollo) R 61 obligatoria	
Sustancias tóxicas para la reproducción de categoría 3 con R 63 (desarrollo)		$\geq 5$ % tóxica para la reproducción (fertilidad) R 63 obligatoria



## 6.2. Preparados gaseosos

Para los gases que produzcan tales efectos y cuyas concentraciones límite específicas no figuren todavía en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE, los límites de concentración expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro VI A, determinarán, llegado el caso, la clasificación del preparado.

CUADRO VI A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso	
	categorias 1 y 2	categoria 3
Sustancias carcinogénicas de categoría 1 o 2 y R 45 o R 49	$\geq 0,1$ % carcinogénica R 45 o R 49 obligatoria, según el caso	
Sustancias carcinogénicas de categoría 3 y R 40		$\geq 1$ % carcinogénica R 40 obligatoria
Sustancias mutagénicas de categoría 1 o 2 y R 46	$\geq 0,1$ % mutagénica R 46 obligatoria	
Sustancias mutagénicas de categoría 3 y R 40		$\geq 1$ % mutagénica R 40 obligatoria
Sustancias « tóxicas para la reproducción » de categoría 1 o 2 R 60 (fertilidad)	$\geq 0,2$ % tóxica para la reproducción (fertilidad) R 60 obligatoria	
Sustancias « tóxicas para la reproducción » de categoría 3 con R 62 (fertilidad)		$\geq 1$ % tóxica para la reproducción (fertilidad) R 62 obligatoria
Sustancias « tóxicas para la reproducción » de categoría 1 o 2 con R 61 (desarrollo)	$\geq 0,2$ % tóxica para la reproducción (desarrollo) R 61 obligatoria	
Sustancias « tóxicas para la reproducción » de categoría 3 y R 63 (desarrollo)		$\geq 1$ % tóxica para la reproducción (desarrollo) R 63 obligatoria

## ANEXO II

## DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A DETERMINADOS PREPARADOS

## CAPÍTULO 1

## Disposiciones especiales relativas al etiquetado

## A. Disposiciones especiales para preparados clasificados como peligrosos con arreglo al artículo 3

## 1. Preparados de venta al público en general

1.1. En la etiqueta del envase que contenga dichos preparados, además de los consejos de prudencia específicos, deberán figurar obligatoriamente los consejos de prudencia S 1, S 2, S 45 o S 46 según los criterios fijados en el Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE.

1.2. Cuando dichos preparados estén clasificados como muy tóxicos (T+), tóxicos (T) o corrosivos (C) y sea materialmente imposible dar dicha información en el propio envase, éste deberá ir acompañado de instrucciones precisas y de fácil comprensión en las que figure si fuera necesario, la información relativa a la destrucción del envase una vez vacío.

## 2. Preparados cuya aplicación deba realizarse por pulverización

En la etiqueta del envase que contenga dichos preparados deberá figurar obligatoriamente el consejo de prudencia S 23 acompañado del consejo de prudencia S 38 o S 51 de acuerdo con los criterios de aplicación definidos en el Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE.

## 3. Preparados que contengan una sustancia a la que se aplique la frase R 33 : peligro de efectos acumulativos

En la etiqueta del envase de un preparado que contenga al menos una sustancia a la que se aplique la frase tipo R 33, deberá indicarse dicha frase R 33 tal como figura en el Anexo III de la Directiva 67/548/CEE cuando esta sustancia esté presente en el preparado a una concentración igual o superior al 1 %, salvo si se fijaren valores diferentes en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE.

## 4. Preparados que contengan una sustancia a la que se aplique la frase R 64 : (Puede perdudicar a los lactantes alimentados con leche materna)

En la etiqueta del envase de un preparado que contenga al menos una sustancia a la que se aplique la frase-tipo R 64 deberá figurar el texto de dicha frase R 64 tal y como se indica en el Anexo III de la Directiva 67/548/CEE cuando esta sustancia esté presente en el preparado en una concentración igual o superior al 1 %, salvo si se hubieren fijado valores diferentes en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE.

## B. Disposiciones especiales para preparados independientemente de su clasificación con arreglo al artículo 3

## 1. Preparados que contengan plomo

## 1.1. Pinturas y barnices

En las etiquetas de los envases de pinturas y barnices cuyo contenido total de plomo determinado según la norma ISO 6503-1984 sea superior al 0,15 % (expresado en peso de metal) del peso total del preparado, deberán figurar las indicaciones siguientes :

« Contiene plomo. No utilizar en objetos que los niños puedan masticar o chupar. »

En los envases cuyo contenido sea inferior a 125 mililitros, la indicación podrá ser como sigue :

« ¡Atención ! » Contiene plomo. »

## 2. Preparados que contengan cianoacrilatos

## 2.1. Adhesivos

En los envases que contengan directamente adhesivos a base de cianoacrilato deberán figurar las indicaciones siguientes :

« Cianoacrilato.

Peligro

Se adhiere a la piel y a los ojos en pocos segundos.

Manténgase fuera del alcance de los niños. »

El envase deber ir acompañado de los consejos de prudencia correspondientes.

3. Preparados que contengan isocianatos

En la etiqueta del envase de los preparados que contengan isocianatos (monómero, oligómero, prepóli-mero, etc., en estado puro o mezclado) deberán figurar las indicaciones siguientes :

« Contiene isocianatos.

Véase la información facilitada por el fabricante. »

4. Preparados que contengan componentes epoxídicos con un peso molecular medio infe-rior o igual a 700

En la etiqueta del envase de los preparados que contengan componentes epoxídicos con un peso mole-ular medio inferior o igual a 700 deberán figurar las indicaciones siguientes :

« Contiene componentes epoxídicos.

Véase la información facilitada por el fabricante. »

5. Preparados que contengan cloro activo de venta al público en general

En el envase de los preparados que contengan más del 1 % de cloro activo deberán figurar las indica-ciones siguientes :

« ¡Atención! No utilizar junto con otros productos, pueden desprender gases peligrosos (cloro). »

6. Preparados que contengan cadmio (aleaciones), destinados a ser utilizados en solda-dura.

En el envase de dichos deberán figurar de forma legible e indeleble las indicaciones siguientes :

« ¡Atención! Contiene cadmio.

Durante su utilización se desprenden humos peligrosos.

Leer la información proporcionada por el fabricante.

Seguir las instrucciones de seguridad. »

---